



COMUNICADO 23

Junio 23 de 2021

Sentencia C-203/21

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente: D-13806

Norma acusada: LEY 1943 DE 2018 (art. 4, parcial). LEY 2010 DE 2019 (art. 4, parcial)

CORTE DECLARA CONSTITUCIONAL LA INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE IVA PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL, POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL EXTERIOR

1. Norma objeto de control de constitucionalidad

LEY 2010 DE 2019

(diciembre 27)

Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 4. Adiciónense el inciso 3 y el inciso 4 al párrafo 2 y adiciónense los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare."

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare*”, contenida en el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional examinó si la expresión “*las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare*”, contenida en el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, vulneraba los artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución Política, a los que se adscriben los principios de igualdad y equidad tributaria.

Tras explicar el régimen del IVA aplicable a los prestadores de servicios desde el exterior (PSDE) y reiterar su jurisprudencia sobre (i) el amplio margen de configuración legislativa en materia tributaria, (ii) los principios de igualdad y equidad tributaria y (iii) la metodología para examinar estos principios, la Sala aplicó un juicio integrado de igualdad de intensidad leve, para resolver el caso concreto. Con base en dicho juicio, concluyó que la medida prevista por la expresión acusada se ajusta a la Constitución Política, porque **(i) persigue finalidades que no están prohibidas constitucionalmente y (ii) es adecuada para alcanzar las finalidades identificadas.**

De un lado, la Sala indicó que la expresión demandada persigue finalidades que no están prohibidas constitucionalmente, porque garantizan el cumplimiento de la obligación constitucional de tributar que tienen los PSDE. Estas finalidades son: (i) garantizar el cumplimiento del deber de recaudar y pagar el IVA que se cause en la prestación de los servicios desde el exterior por los PSDE, respecto de los cuales, al no tener presencia física en el país, se dificulta su fiscalización y (ii) evitar causas injustificadas de mora en el pago del impuesto. Para la Sala, estas finalidades, lejos de estar prohibidas, **son legítimas e importantes, porque de su cumplimiento depende la eficacia misma del Estado social de Derecho.**

De otro lado, precisó que la medida prevista por la expresión demandada es adecuada para alcanzar las finalidades referidas, dado que su efecto concreto, esto es, la ineficacia de las declaraciones del IVA, obliga a los PSDE a presentar sus declaraciones tributarias con pago total. En otras palabras, dicha medida es adecuada para garantizar el pago del IVA adeudado por los PSDE, por cuanto tiene por objeto desincentivar el no pago de ese tributo.